

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000010

17-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día catorce de septiembre de dos mil veinte.

Según resolución de las catorce horas con veinte minutos del día veintidós de enero de dos mil veinte, se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregado el informe suscrito por el señor José Santiago Zelaya Domínguez, Alcalde Municipal de Apopa, departamento de San Salvador; con la documentación adjunta (fs. 5 al 9).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante indicó que durante el período comprendido entre el mes de noviembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, Miembros del Concejo Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, habrían colocado en las oficinas y dependencias de dicha Alcaldía “propaganda política” a favor del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

II. Con el informe del Alcalde Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, y la documentación anexa, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) No existen reportes respecto a la utilización de imágenes, figuras, emblemas o distintivos alusivos al partido ARENA por parte de algún empleado de la Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, durante el período comprendido entre el mes de noviembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, según consta en el oficio referencia RRHH/23/2020 suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de dicha comuna (f. 7).

b) Durante el período investigado no se utilizaron fondos para ningún tipo de compra de imágenes, figuras, emblemas u otro distintivo alusivo al partido ARENA, tal como consta en el informe de fecha diez de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Tesorera Municipal de Apopa, departamento de San Salvador (f. 8).

c) No se realizó ninguna compra de imágenes, figuras, emblemas u otro distintivo alusivo al partido ARENA, ni tampoco se recibió ningún requerimiento para la compra de los mismos durante el período comprendido entre el mes de noviembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, según consta en el informe de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador (f. 9).

d) Durante el período señalado no se colocaron imágenes, emblemas o distintivos partidarios en las instalaciones de Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, así como tampoco se asignaron fondos para tales fines, según consta en el informe de fecha diez de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Edil de dicha comuna (f. 5).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido

el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

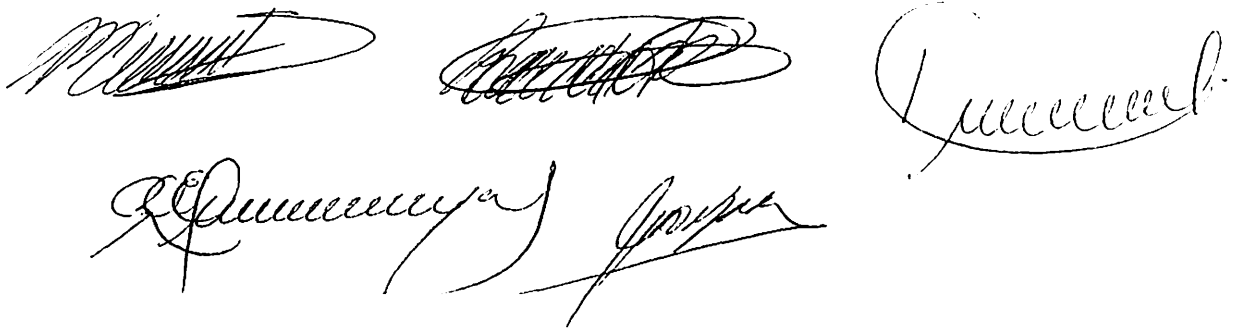
IV. La información obtenida en el caso de mérito permite desestimar los datos proporcionados por el informante, pues durante el período comprendido entre noviembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, los Miembros del Concejo Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, afirman que en las instalaciones de dicha comuna y sus dependencias no se colocó propaganda política a favor del partido ARENA, ya que consta que durante dicho período en la referida Alcaldía no se pusieron imágenes, emblemas o distintivos partidarios de ningún tipo y tampoco se realizó ninguna erogación en concepto de compra de los mismos (fs. 5 al 9).

Por tanto, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no se advierte la infracción a la prohibición ética relativa a *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”* regulada en el art. 6 letra k) de la LEG.

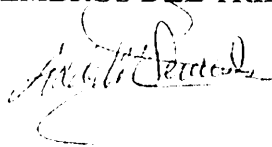
En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de esa infracción ética, es debido concluir el presente procedimiento respecto a la misma.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV, de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co10